

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, a nueve de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

1. A fs. 1 y ss. en la causa R-17-2024, el 22 de julio de 2024, comparece el abogado Sr. Rafael Castro Meza en representación de Salmones Antártica S.A., ambos domiciliados en Ruta W-853 kilómetro 3,7, sector Huicha de la comuna de Chonchi, Región de Los Lagos, en adelante "la Reclamante", que interpuso la reclamación del art. 17 N° 5 de la Ley N° 20.600 en contra de la Resolución Exenta N° 202499101445, de 31 de mayo de 2024, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que resolvió rechazar el recurso de reclamación interpuesto por la empresa en contra de la Res. Ex. N° 20231000142, de 22 de mayo de 2023, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Ampliación de biomasa de Centro de Engorda de Salmones. Código de centro N° 102104. Centro Caguache" ("el Proyecto"), del titular Salmones Antártica S.A. ("el Titular").
2. La Reclamante solicitó al Tribunal que se deje sin efecto la resolución reclamada y con ello la Res. Ex. N° 20231000142/2023, por ser contrarias a derecho, ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto al momento previo a un nuevo pronunciamiento de la Comisión de Evaluación Ambiental, que se ajuste al mérito del expediente de evaluación y a la normativa ambiental vigente, considerando los antecedentes técnicos y las aclaraciones presentadas por Salmones Antártica S.A., o lo que en Derecho corresponda.
3. La reclamación se admitió a trámite por resolución de fs. 325, que además ordenó al SEA que informe y remita copia del



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

expediente administrativo según dispone el art. 29 de la Ley N° 20.600. El SEA, a fs. 339, informó sobre la reclamación, solicitando su rechazo, con costas, y acompañó la copia requerida. A fs. 4657 se tuvo por evacuado el informe y se pasaron los autos a la relatora, que a fs. 4668 certificó estado de relación.

4. A fs. 4669 se trajeron los autos en relación, y se fijó audiencia de alegatos. A fs. 4685 consta que tuvo lugar la audiencia; y a fs. 4700 que la causa quedó en acuerdo.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES

Primero. El Proyecto se encuentra ubicado en la Región de Los Lagos, en la Provincia de Chiloé y Comuna de Quinchao, consiste en una modificación al Proyecto "Centro de Cultivo Caguache". Esta instalación, operada por Salmones Antártica S.A., se dedica a la producción de salmónidos, con una concesión de 10 ha otorgada por la Resolución (M) N° 1.013, de 1 de abril de 1998. La modificación consiste en incrementar la capacidad de producción de salmones autorizada por la RCA N°541/2012, pasando de 3.600 t anuales a 6.600 t por ciclo de 21 meses utilizando balsas jaulas de 30 x 30 x 15 m. Aunque se incrementará la producción, no se realizarán modificaciones en las dimensiones de las balsas jaulas previamente aprobadas. El proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) en virtud de lo que dispone el art. 3, literal n.3 del Reglamento del SEIA, referido a "una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo".

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Segundo. En lo que guarda relación con el caso de autos, en el expediente administrativo de reclamación consta lo siguiente:

- 1) A fs. 4267, la calificación desfavorable del Proyecto, mediante la Res. Ex. N°20231000142, de 22 de mayo de 2023, en atención a la opinión desfavorable emitida por los SEREMI del Medio Ambiente, de Agricultura y de Vivienda y Urbanismo de la Región de los Lagos, así como por la Presidenta de la Comisión de Evaluación de la misma región, en sesión de 9 de mayo de 2023 (fs. 4495).
- 2) A fs. 4530, el recurso de reclamación administrativa interpuesto en contra de la Res. Ex. N°20231000142, por parte del proponente del Proyecto.
- 3) A fs. 4570, la reclamación fue admitida a trámite por la Dirección Ejecutiva, ordenando al SEA de Los Lagos informar al respecto.
- 4) A fs. 4576, el SEA de Los Lagos informó según lo requerido previamente.
- 5) A fs. 4592 y 4589, la Directora Ejecutiva del SEA solicitó informar sobre el recurso de reclamación a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ("SUBPESCA") y al Subsecretario del Medio Ambiente, respectivamente.
- 6) A fs. 4604 y 4611, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría del Medio Ambiente, respectivamente, informaron al tenor de lo solicitado.
- 7) A fs. 4626, consta la resolución reclamada, por la que, en síntesis, se rechazó el recurso de reclamación interpuesto "en atención a que durante la evaluación ambiental del Proyecto no se presentaron antecedentes que justificaran la inexistencia de impactos los recursos naturales renovables [sic], en particular, sobre el bentos y suelo marino, conforme lo dispone el artículo 12 bis de la ley N° 19.300, por lo tanto, no es posible descartar que el Proyecto genera o presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, que

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

dan origen a la necesidad de evaluar un Estudio de Impacto Ambiental, específicamente respecto de los literales a) y c) del artículo 6 del RSEIA.

Además, no cumplió con la normativa de carácter ambiental aplicable y con los requisitos técnicos y formales para el otorgamiento del PAS 116, toda vez que no acreditó que su operación no generará efectos adversos en la vida acuática ni que previene el surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de acuicultura”.

II. DISCUSIÓN DE LAS PARTES

1. Argumentos de la reclamante

Tercero. En su reclamación, la reclamante señala que la RCA carece de la debida motivación, presentando fundamentos de rechazo imprecisos y sin suficiente respaldo técnico. Agrega que los argumentos de la SEREMI del Medio Ambiente, la SEREMI de Agricultura, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo y la Delegada Presidencial no se ajustaron al mérito del expediente ni a las consideraciones técnicas del Informe Consolidado de Evaluación (ICE), que recomendaba la aprobación del proyecto. Indica que el ICE es un antecedente esencial y directo de la RCA y si bien su recomendación no es vinculante, la Comisión no puede desatender los datos técnicos que sustentan la aprobación sin una justificación suficiente en el mismo expediente.

Cuarto. En lo que dice relación con la insuficiencia de antecedentes para descartar efectos adversos significativos previstos en el art. 11, letra b), de la ley N°19.300 sobre los sedimentos y la biota marina, la reclamante aclara que el aumento de producción propuesto sería marginal, de solo 300 t -equivalente a un 4,76% respecto de lo autorizado-, y que el Proyecto buscaba adecuar la operación a modificaciones normativas posteriores a la RCA N° 541/2012, especialmente

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

aquellas relativas al ciclo productivo y a los descansos sanitarios obligatorios.

Quinto. Afirmó que la comparación inicial presentada en la evaluación entre la situación autorizada y la proyectada se efectuó erróneamente sobre ciclos de 21 meses, subestimando la condición base y sobredimensionando el aumento de los impactos, error que fue rectificado en la Adenda Complementaria, sobre un ciclo de 12 meses, cuyos resultados fueron recogidos en el ICE.

Sexto. Agregó que la Dirección Ejecutiva erró al afirmar que la corrección de los niveles del carbono orgánico total -en adelante COT- basal fue introducida recién en sede recursiva, pues aquella información ya había sido incorporada en la Adenda de Participación Ciudadana y en la Adenda Complementaria. Añadió que, durante la fase recursiva, la SEREMI del Medio Ambiente, mantuvo una comprensión equivocada de los escenarios modelados.

Séptimo. Finalmente, en relación con el supuesto incumplimiento de los requisitos del PAS 116, la reclamante planteó los siguientes cinco argumentos: (a) Cuestionó que la Dirección Ejecutiva utilizara el registro histórico de Informes Ambientales -en adelante, INFA- con resultados anaeróbicos como predictor del desempeño ambiental futuro del centro de cultivo para efectos del PAS 116. (b) Sostuvo que la conducta previamente descrita constituye un criterio arbitrario, ya que numerosos proyectos resueltos por el SEA obtuvieron RCA favorable y el otorgamiento del PAS 116, pese a contar con registros históricos de INFAs anaeróbicas. (c) Agregó que los resultados de la INFA anaeróbica de 2013 fueron explicados en la DIA y sus Adendas, sin que los OAECA formularan observaciones posteriores al respecto. Afirmó que la resolución reclamada enfatizó que una estación registró 10,2% de materia orgánica -superando el límite de 9%-, pero omitió que dicho resultado correspondía solo a una de ocho

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

estaciones y que no demostraría la causa de la condición anaeróbica ni permitiría caracterizar el sector como de «alto enriquecimiento orgánico» (fs. 51). (d) La macrofauna submareal fue incorporada como fundamento del rechazo del recurso recién en sede recursiva por la Subsecretaría del Medio Ambiente. (e) Cuestionó el uso referencial de la “Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos en Ecosistemas Marinos” de 2024, por ser posterior al ingreso del Proyecto y establecer un umbral de sedimentación más restrictivo que el aplicado en la praxis por la autoridad administrativa (5 g C/m²/día).

2. Argumentos de la reclamada

Octavo. La reclamada, por su parte, hace presente que el rechazo del Proyecto se ajusta a la normativa vigente y no implica un actuar ilegal de la Comisión de Evaluación, toda vez que fue dictado dentro de sus competencias, y considerando que la calificación ambiental de un Proyecto constituye un acto técnico discrecional, cuyo control fue ejercido por la Dirección Ejecutiva del SEA. Además, el recurso judicial se funda en alegaciones relativas a la RCA, que son improcedentes al caso de autos, mientras que debiese basarse en la legalidad de la resolución reclamada.

Noveno. Los antecedentes presentados sobre el COT durante la evaluación ambiental son insuficientes para descartar impactos significativos en la calidad del sedimento y la biota marina, de acuerdo al art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300, debido a un análisis incompleto de la significancia del impacto del COT, inconsistencias en los datos proporcionados, y falta de claridad sobre el ciclo de producción del proyecto, lo que impide descartar efectos adversos significativos.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Décimo. El Proponente no logró desvirtuar la incerteza existente respecto a la afectación de la biota subacuática producto del desarrollo del Proyecto, ni las inconsistencias entre los resultados de las modelaciones presentadas para intentar disipar dichas dudas. De esta manera, existiría susceptibilidad de afectación de la macrofauna submareal por el desarrollo del Proyecto.

Undécimo. El Proyecto no cumple con los requisitos del PAS 116 debido a inconsistencias en las modelaciones, falta de evidencia para descartar impactos en sedimentos y biota, y problemas históricos de producción que evidencian efectos adversos. Además, las alegaciones sobre las INFA son incorrectas al ignorar la importancia de los registros históricos y la normativa vigente. El uso de estos registros es esencial para evaluaciones ambientales efectivas, ya que permiten una gestión adaptativa. Además, el proyecto fue rechazado por la falta de evidencia concluyente sobre el riesgo de condiciones anaeróbicas, no por un resultado específico de una INFA. En cuanto a la INFA de 2013 y la Resolución Exenta N° 1508, de SUBPESCA, esta resolución no estaba vigente en 2013, y no se aplica retroactivamente. La evaluación de 2013 se realizó conforme a la normativa vigente en ese momento.

Duodécimo. La Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos en Ecosistemas Marinos (2024) fue citada en la resolución reclamada solo de manera referencial, para destacar que los antecedentes presentados por el Proponente no fueron suficientes para descartar la afectación a la macrofauna submareal ni asegurar que los niveles de sedimentación y los resultados de las futuras INFA serían aceptables.

Decimotercero. La evaluación ambiental del Proyecto no fue arbitraria ni discriminatoria, sino que se alineó con la necesidad de proteger el ecosistema marino ante cualquier expansión de operaciones acuícolas. El rechazo de la COEVA, a

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

pesar de la recomendación favorable del ICE, es legal y refleja un ejercicio legítimo de su discrecionalidad técnica y jurídica, en cumplimiento con los principios preventivo y precautorio.

I. CONTROVERSIAS

Decimocuarto. De acuerdo a lo expuesto, la discusión que debe decidir este Tribunal se relaciona con los siguientes asuntos:

1. Si la COEVA incurrió en una infracción al art. 9° bis de la Ley N° 19.300, al calificar desfavorablemente el Proyecto, en relación con el deber de motivar que asiste a sus integrantes.
2. Si la calificación desfavorable del Proyecto se encuentra debidamente fundada en la insuficiencia de antecedentes para descartar efectos adversos significativos sobre los sedimentos y la biota marina.
3. Si la calificación desfavorable del Proyecto se encuentra debidamente fundada en el incumplimiento de los requisitos del PAS 116.

II. RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

1. Si la COEVA incurrió en una infracción al art. 9° bis de la Ley N° 19.300, al calificar desfavorablemente el Proyecto, en relación con el deber de motivar que asiste a sus integrantes

Decimoquinto. La reclamante sostuvo que la RCA adolece de un vicio de motivación, pues el rechazo del proyecto habría sido sustentado en pronunciamientos carentes de fundamento y sin respaldo en el expediente de evaluación ambiental ni en los pronunciamientos de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental -en adelante, OAECA-, que posteriormente integraron la Comisión de Evaluación -en adelante, COEVA o Comisión-. Afirmó que, conforme al art. 9°

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

bis de la Ley N° 19.300 y su historia legislativa, el ICE constituye un antecedente técnico esencial destinado a limitar la discrecionalidad de la Comisión, por lo que, al apartarse de sus conclusiones —como ocurrió en el caso—, ésta debía satisfacer un estándar muy alto sustentado en criterios técnicos, especialmente tratándose del rechazo de un proyecto en el marco de un procedimiento reglado. Añadió que, si bien el ICE constituye una recomendación no vinculante, condiciona la decisión respecto de los aspectos normados y que, al menos en los aspectos discrecionales, los miembros de la Comisión debieran considerarse vinculados por los pronunciamientos que previamente emitieron durante la evaluación ambiental.

Sostuvo que la decisión de la COEVA habría sido ilegal y arbitraria, afirmación que sustentó en lo que sería la transcripción del audio de la votación de la sesión de calificación; particularmente, en los votos de la SEREMI del Medio Ambiente, la SEREMI de Agricultura, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo y la Delegada Presidencial. Respecto de la votación de la SEREMI del Medio Ambiente, señaló que ésta habría desconocido los antecedentes de la evaluación ambiental, en particular, los resultados de la modelación de dispersión, los que —según sostuvo— evidenciarían que el proyecto disminuiría el área de depositación de carbono fuera de la concesión, manteniendo, además, los niveles en rangos que no evidenciaban impactos significativos, lo que sería concordante con la recomendación del ICE. Añadió que la información en que la SEREMI sustentó su voto —y que se encontraría «al margen de la evaluación»— también habría sido abordada mediante mediciones de materia orgánica que arrojaron valores inferiores a los límites normativos aplicables.

En relación con los pronunciamientos de las SEREMIS de Agricultura y de Vivienda y Urbanismo, indicó que estas no habrían participado activamente en la evaluación y se habrían limitado a rechazar el proyecto sobre la base de los

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

antecedentes expuestos en la sesión. Sin embargo, señaló que a las referidas autoridades les correspondía conocer los antecedentes de la evaluación, en particular el ICE, para fundar adecuadamente su voto.

En cuanto al voto de la Delegada Presidencial, indicó que, aun reconociendo el cumplimiento a la normativa ambiental, sustentó su rechazo en las observaciones de la Municipalidad de Quinchao, las cuales no versaban sobre materias de su competencia, sino que en los efectos generados por la depositación del carbono; y en las de la SEREMI del Medio Ambiente, las que también se referían a los mismos efectos y que, sin embargo, serían infundadas considerando las conclusiones y recomendación del ICE. Por último, señaló que el voto dirimente de la Delegada Presidencial, se limitó a manifestar su rechazo al Proyecto, sin expresar fundamentos vinculados al mérito del expediente.

Decimosexto. A su turno, la reclamada señaló que las alegaciones estarían centradas en cuestionar directamente la decisión de la COEVA, lo que daría cuenta de una mera discrepancia con el resultado de la calificación ambiental, más que una ilegalidad atribuible a la resolución reclamada. Agregó, que la COEVA actuó dentro de sus competencias, ya que, conforme los arts. 9° bis de la Ley N° 19.300 y 59 del RSEIA, la vinculación al ICE se restringe a los aspectos normados, excluyendo aquellos sometidos a la discrecionalidad de la autoridad calificadora, entre los que se sitúa la determinación de la significancia de impactos ambientales, lo que sería consistente con la doctrina y la jurisprudencia citada. Por ello, la COEVA se encontraba facultada para apartarse de la recomendación del ICE, señalando, además, que tal decisión sería fundada en las observaciones de la SEREMI del Medio Ambiente sobre el aumento de la depositación de material orgánico, sus efectos sobre sedimentos y biota y la insuficiencia de antecedentes para descartar impactos

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

significativos. En consecuencia, indicó que la existencia de apreciaciones distintas respecto de la significancia de los impactos no implica por sí sola una ilegalidad, pues deriva del margen de discrecionalidad reconocido a la autoridad ambiental, correspondiendo examinar si la decisión que confirmó el rechazo fue debidamente fundada.

Decimoséptimo. Para resolver la discusión planteada, se considerará preliminarmente que la competencia de este Tribunal, conforme a la norma que sustenta el presente reclamo -art. 17 N° 5 Ley N° 20.600-, se encuentra referida a «conocer de la reclamación que se interponga **en contra de la resolución [...] del Director Ejecutivo,** en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y [...] de la Ley N° 19.300» (énfasis añadido), de modo que el objeto de este control jurisdiccional está constituido fundamentalmente por la resolución que resuelve la reclamación administrativa, siendo este el acto respecto del cual deben formularse los vicios de ilegalidad que fundamentan la reclamación judicial.

Sin embargo, del examen de las alegaciones de la reclamante se advierte que sus reproches, si bien se dirigen en contra de la resolución de la Dirección Ejecutiva del SEA que resolvió la reclamación administrativa, estos radican en vicios que -según se imputa- se habrían producido exclusivamente en la decisión adoptada previamente por la COEVA, ya que lo que se cuestiona, en definitiva, es la fundamentación de los votos emitidos por sus integrantes y, sobre esa base, la calificación ambiental desfavorable del Proyecto. Es decir, respecto de la resolución reclamada, no se identifica directamente un vicio independiente, más allá de haber reproducido el vicio del acto original, que -en concepto de la reclamante- debió haber sido corregido por la reclamada, a efectos de someterse al ordenamiento jurídico, por lo que las alegaciones planteadas serán abordadas desde

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

la resolución de la COEVA, para determinar si sus integrantes, al alejarse de la recomendación contenida en el ICE, cumplieron o no su deber de fundamentar o motivar exigido por la normativa ambiental y administrativa.

Decimoctavo. A este respecto, el art. 9° bis de la Ley N° 19.300 establece que «La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. [...]»

El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental» (énfasis del Tribunal). Por su parte, el art. 59 del RSEIA, señala que «Para los efectos de este Reglamento se entenderá por aspectos normados, aquellas materias regladas en sus supuestos y resultados, de manera que exista una sola consecuencia jurídica. De este modo, **no constituyen aspectos normados aquellos asuntos sujetos a discrecionalidad en la evaluación**» (énfasis del Tribunal).

Decimonoveno. De las normas citadas, se desprende que el legislador ha modulado el grado de vinculación con que la COEVA se encuentra sujeta a la recomendación que realiza el ICE, según la naturaleza del asunto. Tratándose del cumplimiento a los «aspectos normados en la legislación ambiental vigente», la Comisión debe aprobar o rechazar el proyecto «sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación», por lo que dicho órgano carece de margen para apartarse de lo concluido en el ICE. Distinta es la situación de los asuntos no normados, que el propio art. 59 del RSEIA identifica como «asuntos sujetos a discrecionalidad en la evaluación» y que, por regla general, corresponden a materias sujetas a márgenes de apreciación sobre supuestos de hecho imperfectamente configurados por la norma, cuya concreción

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

exige una valoración de la autoridad encargada de calificar el proyecto, como ocurre con la ponderación de los impactos ambientales que éste puede generar y la determinación de su carácter significativo. En estos casos, la potestad de calificación no queda supeditada a las conclusiones o recomendación del ICE, sino que habilita a la COEVA para efectuar una ponderación fundada en los antecedentes que obran en el expediente y su conocimiento. Se trata, por tanto, de materias en que la normativa, por los términos empleados, habilita a la Comisión para integrar el supuesto de hecho mediante criterios técnicos.

Vigésimo. En este caso, lo alegado por la reclamante se refiere precisamente a un aspecto no normado de la evaluación ambiental, relativo a la determinación de los efectos del Proyecto sobre la calidad de los sedimentos y la biota presente en su área de influencia, materia respecto de la cual los integrantes de la COEVA pueden apartarse de las conclusiones contenidas en el ICE al momento de deliberar y resolver la calificación ambiental del Proyecto. Esto permite adelantar, en principio, el descarte de la supuesta infracción al art. 9° bis de la Ley N° 19.300, por lo que habrá que pasar a examinar y analizar si las razones invocadas para justificar su decisión de rechazo cumplen con el deber de fundamentación, lo que, más bien, se relaciona con el deber de motivar previsto en los arts. 60 del RSEIA y 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

Vigésimo primero. Abordando el punto, en primer lugar, cabe señalar que no resulta atendible la alegación conforme a la cual los integrantes de la COEVA se encontrarían vinculados por los pronunciamientos emitidos previamente durante la evaluación ambiental. Tal conclusión no se desprende del art. 9° bis de la Ley N° 19.300 y, por el contrario, desconoce el carácter facultativo y no vinculante que los arts. 38 de la Ley N° 19.880 y 24 inciso final del RSEIA atribuyen a los informes emitidos durante dicho procedimiento. Además, estos

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

pronunciamientos se formulan en el marco de las competencias sectoriales de cada OAECA y respecto de los componentes o materias sometidas a su ámbito de atribución, según establece el art. 24 inciso 1° y 2° del RSEIA; mientras que, al momento de calificar ambientalmente el Proyecto, los integrantes de la COEVA actúan de acuerdo a la naturaleza y competencias de este órgano, esto es, como órgano calificador, debiendo pronunciarse a partir de la totalidad de los antecedentes reunidos en la evaluación. Por esta razón, la competencia sectorial que delimita el contenido de un pronunciamiento previo, no determina el sentido del voto que posteriormente corresponda emitir a sus integrantes en el órgano colegiado, quienes pueden ponderar el conjunto del expediente y, sobre esa base, adoptar una posición distinta de aquella manifestada con anterioridad.

Vigésimo segundo. Por otra parte, se observa que la reclamante denuncia una infracción al art. 59 inciso 2° del RSEIA, conforme al cual en el acta de la sesión de calificación debe consignarse, entre otros aspectos, «la reseña sucinta de lo tratado en ella, los acuerdos adoptados, los votos y sus fundamentos». Es decir, la disposición exige que en el acta se deje constancia de los fundamentos de los votos emitidos, sin imponer que estos contengan un desarrollo exhaustivo de todas las consideraciones tenidas a la vista por cada integrante de la Comisión. Por el contrario, la propia norma exige una reseña sucinta de lo tratado, de manera que resulta suficiente que del acta sea posible identificar las razones que sustentaron cada votación.

Vigésimo tercero. En este caso, del Acta de la sesión de la COEVA se advierte que, al efectuarse la presentación general del Proyecto, el SEA dio cuenta de la observación formulada por la SEREMI del Medio Ambiente durante la evaluación, señalando que «con la información presentada durante la evaluación del proyecto, el Titular no descartó adecuadamente

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

la generación de impactos significativos sobre los objetos de protección de calidad de los sedimentos y biota presente en el área de influencia del proyecto» (fs. 4516). A su vez, al consignarse las votaciones, consta que tanto la Delegación Presidencial como las SEREMIS del Medio Ambiente, de Agricultura y de Vivienda y Urbanismo estimaron que los antecedentes expuestos justificaban su decisión de rechazo (fs. 4519-4520), cuestión que -vale señalar- resulta pacífica para la reclamante, en cuanto se señala que «el voto de la SEREMI de Medio Ambiente incidió en los posteriores votos de rechazo al proyecto de los otros estamentos» (fs. 39).

Vigésimo cuarto. Así, las cosas, el acta en cuestión, permite identificar el antecedente considerado y la razón que sustentó tales votos y que, en concreto, se traducen en que la observación formulada por la SEREMI de Medio Ambiente no habría sido suficientemente subsanada por el Titular y que, en consecuencia, la información aportada no permitiría descartar adecuadamente la generación de los efectos descritos en el art. 11 de la Ley N° 19.300, supuestos, que, precisamente, habilitan a disponer el rechazo de una DIA, conforme al art. 19 inciso 2° de la misma Ley.

Vigésimo quinto. En consecuencia, los votos consignados en el acta y los fundamentos que los sustentan resultan suficientes para satisfacer la exigencia de motivación prevista en el art. 59 inciso 2° del RSEIA, pues permiten conocer las razones por las cuales determinados integrantes de la COEVA estimaron procedente rechazar la DIA del Proyecto. Cuestión distinta es determinar si tales razones resultan acertadas desde el punto de vista técnico o si los antecedentes de la evaluación permitían efectivamente descartar los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300; examen que corresponde al mérito de la decisión adoptada.

Vigésimo sexto. Lo anterior pone de manifiesto que -como sostuvo la reclamada- los cuestionamientos formulados en este

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

punto se dirigen, en definitiva, contra la apreciación efectuada por la COEVA acerca de los antecedentes de la evaluación y el resultado de la calificación ambiental, antes que a demostrar el incumplimiento de la obligación de consignar los votos y sus fundamentos en el acta respectiva, circunstancia que permite desestimar la supuesta infracción alegada por la reclamante.

Vigésimo séptimo. Por último, cabe agregar que el referido art. 59 inciso segundo del RSEIA, cuando especifica el contenido del Acta respectiva, aplicable también al caso en el que la COEVA decide apartarse de la recomendación contenida en el ICE, debe ser interpretado en armonía con las normas más generales que circunscriben el contexto en el que esta se inserta. En concreto, este contexto está dado por el estándar general de motivación, propio de todo acto administrativo, el que, según establece el art. 60 del RSEIA para el acto que lleva a efecto el acuerdo de la COEVA, esto es, la resolución de calificación ambiental, la que «deberá cumplir las exigencias establecidas en el artículo 41 de la Ley N° 19.880», disposición que -en relación con el art. 11 de la misma Ley- impone el deber de expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión.

Vigésimo octavo. De este modo, la norma somete a la Comisión al deber de entregar una motivación suficiente que dé cuenta de las razones que justifican el acto, cuyo alcance y exigencias, respecto del acuerdo previo -que es lo que aquí se discute-, es clarificado en el referido art. 59 inciso segundo, al exigir la reseña sucinta de los aspectos que se han señalado. Por tanto, habiendo verificado que se cumplió con la expresión sucinta de los fundamentos que justifican los votos de los integrantes de la COEVA, en los términos del art. 59 referido, se procederá a rechazar la alegación en contra de la resolución reclamada.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

2. Si la calificación desfavorable del Proyecto se encuentra debidamente fundada en la insuficiencia de antecedentes para descartar efectos adversos significativos sobre los sedimentos y la biota marina

Vigésimo noveno. En segundo lugar, la reclamante sostuvo que el aumento de producción propuesto sería marginal, de solo 300 t -equivalente a un 4,76% respecto de lo autorizado-, y que el Proyecto buscaba adecuar la operación a modificaciones normativas posteriores a la RCA N° 541/2012, especialmente aquellas relativas al ciclo productivo y a los descansos sanitarios obligatorios.

Afirmó que la comparación inicial presentada en la evaluación entre la situación autorizada y la proyectada se efectuó erróneamente sobre ciclos de 21 meses, subestimando la condición base y sobredimensionando el aumento de los impactos. Señaló que dicho error fue rectificado en la Adenda Complementaria mediante una nueva modelación de la situación autorizada sobre un ciclo de 12 meses, cuyos resultados fueron recogidos en el ICE. Sin embargo, la SEREMI del Medio Ambiente mantuvo su análisis y apreciación sobre la base de la modelación inicial, concluyendo erróneamente que aumentaban significativamente el área de depositación y los niveles del COT.

En este contexto, sostuvo que la Dirección Ejecutiva confirmó la calificación desfavorable sobre la base de fundamentos errados: **(i)** la insuficiencia de información para descartar impactos significativos sobre sedimentos y biota marina, en relación con el art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300; y **(ii)** que el Proyecto no cumpliría con la normativa ambiental aplicable, al no dar cumplimiento a los requisitos para el otorgamiento del permiso ambiental sectorial del art. 116 del RSEIA -en adelante, PAS 116-, último aspecto que será analizado en el siguiente epígrafe.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Respecto del primer fundamento, alegó que la Dirección Ejecutiva erró al afirmar que la corrección de los niveles del COT basal fue introducida recién en sede recursiva, pues aquella información ya había sido incorporada en la Adenda de Participación Ciudadana y en la Adenda Complementaria. Añadió que, durante la fase recursiva, la SEREMI del Medio Ambiente, mantuvo una comparación y comprensión equivocada de los escenarios modelados; mientras que el informe evacuado por la Dirección Regional del SEA de Los Lagos habría advertido dicho error, opinión que fue desestimada por la Dirección Ejecutiva, desconociendo la facultad del SEA Regional para ponderar los pronunciamientos de los OAECA.

Trigésimo. La reclamada solicitó desestimar los argumentos planteados. En relación a la insuficiencia de la información aportada para descartar impactos sobre la calidad del sedimento y la biota, sostuvo que, las alegaciones de la reclamante, se sostienen sobre un análisis incompleto de la significancia del impacto, inconsistencias entre las modelaciones y falta de claridad respecto del ciclo productivo. En tal sentido, indicó que la información presentada por el Titular daba cuenta de un aumento del área de dispersión desde 22.264 a 70.217 m² y de la depositación máxima del COT desde 1,673 a 2,973 g C/m²/día, además de un aumento de la superficie de depositación fuera de la concesión. Sostuvo que tales variaciones no fueron justificadas ni, se acompañaron análisis sobre los efectos ambientales o consecuencias del aumento descrito. Además, señaló que el Titular, hacia el final de la evaluación, acompañó en su beneficio antecedentes que contradicen la información previamente entregada, lo que genera dudas razonables sobre la consistencia de tales antecedentes.

Agregó que el reproche que la resolución reclamada hace sobre la macrofauna no surgió recién en la sede recursiva, sino que, durante la evaluación, la SEREMI del Medio Ambiente habría

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

manifestado su preocupación en diversos pronunciamientos, lo cual fue posteriormente considerado en la RCA, discutida en sede recursiva y desarrollada por la Subsecretaría del Medio Ambiente en esta última instancia. Agregó, que aun cuando se estimara lo contrario, la Dirección Ejecutiva estaba facultada para profundizar sobre este asunto y revisar nuevos aspectos ya evaluados y que en dicho contexto -en la fase recursiva-, el Titular si tuvo oportunidad para pronunciarse sobre esta materia y ejercer su defensa.

Por último, en relación a la presencia de poliquetos asociados a ambientes enriquecidos orgánicamente, sostuvo que el aumento en la producción de biomasa podría aumentar los efectos adversos significativos sobre la macrofauna submareal. Por ello, concluyó que el Titular no acreditó que el Proyecto no generará efectos adversos significativos sobre la vida acuática ni evitará el surgimiento de condiciones anaeróbicas, requisitos vinculados al PAS 116, cuyo cumplimiento debe demostrar. Finalmente, descartó la comparación con el Centro de Cultivo Río Riñihue, señalando que ambos presentan condiciones distintas. Mientras que Riñihue produce 3.000 t anuales en 24 ha, Caguache pretende producir 6.600 t en 21 meses sobre 10 ha, además de registrar diferencias en sus antecedentes ambientales históricos.

Trigésimo primero. Al respecto, es menester comenzar advirtiéndole que la **resolución reclamada**, al fundar su decisión, consideró respecto a este asunto, entre otras normas, el art. 19 inciso 3° de la Ley N° 19.300, que establece que se rechazarán las DIAs cuando «no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca», agregando que las DIAs, conforme al art. 19 del RSEIA, deben presentar «[l]os antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley» (considerando 4.4.1., fs. 4643-4645).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

En tal contexto, se señaló en dicha resolución que en la Adenda el Proponente presentó una modelación NewDepomod que comparó la situación autorizada y el proyecto sobre un ciclo de 21 meses. Los resultados evidenciaron un aumento de depositación máxima de carbono de 1,673 a 2,973 g C/m²/día (77,7%) y del área de dispersión de 22.264 a 70.217 m² (215,4%), generando incertidumbre sobre la magnitud de los impactos asociados al aumento de biomasa, por lo que se solicitaron antecedentes adicionales respecto del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300. Añadió que, en la Adenda Complementaria, el Proponente modificó la tasa de depositación de la situación basal desde 1,673 a 2,917 g C/m²/día, sin justificar dicho cambio y que, solo en sede recursiva habría explicado que la primera modelación habría considerado erróneamente un ciclo de 21 meses para las 3.600 t autorizadas, en lugar de 12 meses conforme a la RCA original (considerando 4.4.2., fs. 4645-4647).

Trigésimo segundo. Para determinar si la resolución reclamada se encuentra debidamente motivada, se debe establecer si, frente a las distintas modelaciones presentadas durante la evaluación y a las observaciones formuladas a su respecto, el Titular proporcionó antecedentes suficientes para justificar que el aumento de biomasa solicitado no generaría los efectos del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300.

Trigésimo tercero. Desde esta perspectiva, este Tribunal advierte que el Titular presentó en la Adenda, específicamente en su Anexo IVf, un estudio comparativo de modelación NewDepomod (fs. 2931 y ss.), cuyo objeto fue representar la dispersión y depositación de carbono asociada, por una parte, a la situación autorizada mediante la RCA N° 541/2012 y, por otra, a la modificación sometida a evaluación. Para ello, la modelación consideró, en ambos escenarios, un ciclo de **21 meses** (fs. 2938), correspondiente al salmón del Atlántico (fs. 1004, 1314 y 4280). En cuanto a la producción, para el

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

escenario autorizado se utilizaron 3.600 t, conforme a lo consignado en la RCA (fs. 1308), mientras que para el escenario proyectado se consideraron 6.600 t (fs. 1004 y 4268).

Como resultado, la modelación estimó para el escenario del proyecto autorizado una depositación máxima de carbono de 1,673 g C/m²/día (fs. 2942); mientras que, para el Proyecto sometido a evaluación, dicha depositación alcanzó 2,973 g C/m²/día (fs. 2945). Del mismo modo, el área total de depositación se estimó en **22.264 m²** para la situación autorizada -de la cual 2.522 m² se situarían fuera del área de concesión-, y en **70.217 m²** para el Proyecto -de la cual 15.564 m² se ubicarían fuera del área de concesión- (fs. 2948). En consecuencia, estos resultados son congruentes con lo señalado en la resolución reclamada y evidencian aumentos significativos en la tasa de depositación de carbono y en el área total de depositación.

Trigésimo cuarto. A partir del aumento a más del triple del área de depositación y las inconsistencias advertidas en otro de los escenarios productivos considerados -particularmente, aquel que proyectó una producción de 5.000 t en un período de 14 meses, denominado por el Titular «ciclo corto»-, en que no se consideró la producción máxima solicitada de 6.600 t, se formularon diversas observaciones destinadas a esclarecer tales reparos y a requerir nuevos antecedentes que permitieran sostener que el aumento de producción solicitado no generaría los efectos previstos en el art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300 (observaciones 1.2, 1.3, 2.1 y 2.2 del ICSARA Complementario, fs. 2341-2342). Adicionalmente, en el marco del proceso de participación ciudadana se formuló una observación relativa a las implicancias del aumento de biomasa, considerando que -a entender del observante- se mantendría la misma configuración de las balsas jaulas (fs. 4360).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Trigésimo quinto. Para dar respuesta a las observaciones formuladas y, particularmente, a la observación ciudadana antes referida, el Titular presentó nuevas modelaciones, siendo especialmente relevante el estudio comparativo acompañado en la Adenda PAC (fs. 3784-3801), en el que se representó la situación autorizada considerando una producción de **3.600 t en 12 meses**, en lugar de los 21 meses utilizados para ese mismo escenario en el estudio acompañado previamente en la Adenda (fs. 2931-2948). Este cambio determinó que la diferencia entre la situación autorizada y la modificación del Proyecto disminuyera sustancialmente, pues mientras la primera modelación comparativa mostraba un incremento relevante tanto en la tasa máxima de depositación de carbono como en la extensión del área afectada entre ambos escenarios, la nueva comparación arrojó valores prácticamente equivalentes de depositación máxima y una diferencia considerablemente menor en la superficie total afectada (fs. 2948 y 3801).

Asimismo, se advierte que, para sustentar esta nueva modelación, el Titular sostuvo que el incremento efectivo de producción sometido a evaluación sería marginal –aproximadamente 300 t–, sobre la base de considerar que las 3.600 t anuales autorizadas mediante la RCA N° 541/2012 equivaldrían a 6.300 t en un período de 21 meses, aplicando una «regla de tres simple» (fs. 3374-3377), argumento que reitera en la reclamación de autos (fs. 36).

Trigésimo sexto. En tal contexto, esta regla de proporcionalidad aritmética aplicada por el Titular en su planteamiento, no constituye a juicio de este Tribunal, una razón técnica o jurídica suficiente para representar la situación autorizada en la nueva modelación. En dicha operación se parte de asumir que la producción máxima anual de 3.600 t podía proyectarse linealmente durante un período de 21 meses, de modo que al término de éste alcanzaría 6.300

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

t. Sin embargo, esa equivalencia no se desprende de la expresión anual de la producción autorizada, pues la misma exige atender a las características específicas de la especie a cultivar durante un ciclo determinado. En efecto, la RCA N° 541/2012 contempla el cultivo de especies con ciclos de engorda diferentes, incluyendo salmón coho y trucha arcoiris, con ciclos de aproximadamente 10 a 12 meses, y salmón del Atlántico, cuyo ciclo se extiende entre 17 a 21 meses hasta alcanzar un peso de cosecha (fs. 1314). Asimismo, dicha autorización prevé periodos de descanso sanitario una vez terminado cada ciclo productivo (fs. 1319). Por consiguiente, la sola referencia a una producción anual, no permite concluir que ésta pueda proyectarse proporcionalmente hasta alcanzar **6.300 t en 21 meses**, sin explicar previamente cómo dicha producción se relaciona con los distintos ciclos autorizados, especies consideradas y sus respectivos períodos de descanso, cuestión que no fue aclarada, rectificada, ni subsanada por el Titular.

Trigésimo séptimo. Esta conclusión resulta, además, concordante con el criterio sostenido por la Excma. Corte Suprema, que, al interpretar una autorización expresada en toneladas por año, ha considerado que dicha referencia temporal debe entenderse en relación con el ciclo productivo de la especie cultivada (Corte Suprema, Rol N° 38.340-2016, sentencia de 3 de agosto de 2017, cdo. 31°). De este modo, la expresión anual de la producción autorizada no constituye una magnitud que pueda ser proyectada linealmente, sino que debe ser comprendida atendiendo a la duración y características de la especie en el respectivo ciclo productivo. De este modo, siendo carga del Titular, conforme a los arts. 12 bis, 19 inciso 3° de la Ley N° 19.300, en relación con el art. 19 letra b) del RSEIA, proporcionar antecedentes suficientes que permitan justificar la inexistencia de los efectos adversos significativos del art. 11 de la Ley N° 19.300 (Tercer

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Tribunal Ambiental, Rol N° R-12-2019, sentencia de 31 de marzo de 2020, cdo. 54° acumuladas R-14-2019 y R-15-2019; en similar sentido, Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-6-2020, 29 de octubre de 2021, cdo. 49°), correspondía que los supuestos de la modelación, invocados por este para sustentar su pretensión, se encontraran debidamente justificados. Así, la equivalencia aritmética invocada no resultaba suficiente para justificar el supuesto temporal utilizado en la modelación presentada en la Adenda PAC ni, por consiguiente, para despejar las incertidumbres advertidas durante la evaluación respecto de los efectos del Proyecto sobre los sedimentos y la biota marina.

Por otra parte, la modelación presentada previamente en la Adenda consideró la producción autorizada en función de un ciclo productivo de 21 meses (correspondiente al ciclo largo de una de las especies contempladas en la RCA N° 541/2012). Dicha metodología concuerda con el criterio de la Excmá. Corte Suprema, que exige vincular la producción autorizada con las características del respectivo ciclo productivo. Sin embargo, tal modelación -cuyo detalle fue expuesto en el motivo trigésimo tercero de este fallo- evidenciaba diferencias relevantes entre la situación autorizada y la proyectada, tanto en la tasa máxima de depositación de carbono como en la extensión del área de depositación (fs. 2948).

Trigésimo octavo. Que, aun si se aceptara la interpretación sostenida por la reclamante, aquello no resulta suficiente para concluir que se encontraban descartados los efectos del citado art. 11 letra b), pues las observaciones formuladas durante la evaluación también refirieron a la necesidad de representar el escenario productivo más corto (fs. 968). En respuesta, el titular modeló únicamente 5.000 t en 14 meses (fs. 2456-2457), circunstancia que, al no considerar el máximo productivo de 6.600 t por ciclo, fue observada en el ICSARA Complementario (fs. 2341). No obstante ello, en la Adenda

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Complementaria el Titular no explicó las razones por las cuales dicho ciclo había sido modelado con una producción inferior a la máxima solicitada ni por qué modificó ese supuesto, acompañando nuevamente la misma modelación, la que -vale reiterar- no se ajustaba al máximo productivo (fs. 3035-3036 y 3226 y ss.).

Trigésimo noveno. Lo descrito es fundamental si se considera que, aun utilizando una biomasa de sólo 5.000 t, la modelación del ciclo corto arrojó una depositación máxima de 3,346 g C/m²/día y un área total de depositación de 83.327 m² (fs. 2924-2926). Estos valores son superiores a aquellos obtenidos para el ciclo largo de 21 meses de 6.600 t, cuyos resultados ya fueron referidos previamente. Por tanto, incluso aceptando la interpretación de la reclamante respecto de la situación basal, subsistía la incertidumbre acerca de los efectos correspondientes a uno de los escenarios productivos comprendidos en el Proyecto, precisamente aquel que no había sido modelado considerando la producción máxima solicitada.

Cuadragésimo. Por otra parte, también será desestimada la alegación conforme a la cual la Dirección Ejecutiva habría desconocido la facultad de la Dirección Regional del SEA para ponderar los pronunciamientos de los OAECA, al apartarse del informe evacuado por esta última durante la fase recursiva. En efecto, si bien el art. 79 del RSEIA permite requerir informes y demás antecedentes necesarios para resolver la reclamación, la disposición citada no les atribuye carácter vinculante, por lo que su valor queda determinado por la norma general y supletoria, del art. 38 de la Ley N° 19.880. Sumado a lo anterior, el ejercicio de la potestad revisora correspondía precisamente a la Dirección Ejecutiva, por lo que en virtud de sus atribuciones de tutela o control administrativo (Corte Suprema, Rol N° 6.563-2013, sentencia de 17 de enero de 2014, cdo. 19° y 20°; Corte Suprema, Rol N° 32.368-2014, sentencia de 20 de agosto de 2015, cdo. 9°), le

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

corresponde a esta ponderar los antecedentes de la evaluación y la fase recursiva, sin quedar sujeto a la valoración previa efectuada por la Dirección Regional. Por consiguiente, el haber atribuido mayor mérito a otros antecedentes técnicos o haber arribado a una conclusión distinta de la sostenida por la Dirección Regional no configura la ilegalidad alegada por la reclamante.

Cuadragésimo primero. En consecuencia, los argumentos planteados por la reclamante serán desestimados.

3. Si la calificación desfavorable del Proyecto se encuentra debidamente fundada en el incumplimiento de los requisitos del PAS 116

Cuadragésimo segundo. En relación con el supuesto incumplimiento de los requisitos del PAS 116, la reclamante planteó cinco líneas argumentales:

(a) Cuestionó que la Dirección Ejecutiva utilizara el registro histórico de Informes Ambientales -en adelante, INFA- con resultados anaeróbicos como predictor del desempeño ambiental futuro del centro de cultivo para efectos del PAS 116. Sostuvo que, conforme al art. 15 del D.S. N° 320/2001 del Ministerio de Economía, que establece el Reglamento Ambiental para la Acuicultura -en adelante, RAMA-, y al PAS en cuestión, la INFA tiene por objeto evaluar las condiciones ambientales asociadas a una operación efectiva, no anticipar los efectos de un eventual aumento futuro de producción. Agregó que no concurren las circunstancias del art. 17 del RAMA, para impedir el otorgamiento del PAS, pues el centro habría operado alcanzando más del 90% de la producción autorizada y el resultado de la INFA al momento de solicitar la modificación indicó una condición aeróbica. Reiteró que el Proyecto contempla un aumento marginal de 4,76% y busca adecuarse a la normativa actual, por lo que utilizar una INFA histórica como

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

impedimento supondría introducir una restricción no prevista expresamente en la normativa vigente.

(b) Sostuvo que la conducta previamente descrita constituye un criterio arbitrario, ya que numerosos proyectos resueltos por el SEA obtuvieron RCA favorable y el otorgamiento del PAS 116, pese a contar con registros históricos de INFAS anaeróbicas.

(c) Agregó que los resultados de la INFA anaeróbica de 2013 fueron explicados en la DIA y sus Adendas, sin que los OAECA formularan observaciones posteriores al respecto. Afirmó que la resolución reclamada enfatizó que una estación registró 10,2% de materia orgánica -superando el límite de 9%-, pero omitió que dicho resultado correspondía solo a una de ocho estaciones y que no demostraría la causa de la condición anaeróbica ni permitiría caracterizar el sector como de «alto enriquecimiento orgánico» (fs. 51). Incluso sostuvo que, de haberse aplicado los criterios normativos posteriores -que exigen evaluar conjuntamente el pH y el potencial redox-, la INFA de 2013 habría sido calificada como aeróbica, pese a que las estaciones E3 y E4 presentaban individualmente una condición anaeróbica (Cuadro N° 2 del Reclamo, fs. 49).

(d) Indicó que la macrofauna submareal fue incorporada como fundamento del rechazo del recurso recién en sede recursiva por la Subsecretaría del Medio Ambiente, aunque reconoció que su contraargumentación fue posteriormente desestimada por la autoridad reclamada. No obstante lo anterior, precisó que el expediente de evaluación daba cuenta de especies indicadoras de enriquecimiento orgánico tanto dentro como fuera del área de influencia, así como en monitoreos efectuados desde 2004, por lo que su presencia no podía atribuirse exclusivamente a la operación del centro. Asimismo, afirmó que el informe citado registró 0,81% de materia orgánica -muy inferior al límite de referencia de 9%-, de modo que no existiría sustento

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

para caracterizar el sector como de «alto enriquecimiento orgánico» o afirmar la existencia de contaminación (fs. 51).

(e) Por último, cuestionó el uso referencial de la "Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos en Ecosistemas Marinos" de 2024, del SEA, por ser posterior al ingreso del Proyecto y establecer un umbral de sedimentación más restrictivo que el aplicado en la praxis por la autoridad administrativa (5 g C/m²/día). Asimismo, invocó la calificación favorable de otro proyecto -pese a registrar tasas de depositación de hasta 5,06 g C/m²/día- para sostener que existiría un tratamiento inconsistente y una motivación insuficiente de la RCA.

Cuadragésimo tercero. La reclamada, por su parte, señaló que los antecedentes presentados no permitirían acreditar que la ampliación de biomasa no generará efectos adversos sobre la vida acuática ni la generación de condiciones anaeróbicas. En tal sentido, afirmó que esta conclusión se sustenta en las inconsistencias de las modelaciones -a las que se refirió anteriormente-, el historial de anaerobiosis del centro y la presencia de especies indicadoras de contaminación.

Así, en cuanto a las INFAs históricas, afirmó que su utilización no constituye un criterio improcedente ni arbitrario, sino un antecedente necesario -con respaldo normativo- para identificar tendencias y riesgos futuros, particularmente en proyectos de ampliación. Preciso que el rechazo no se habría fundado exclusivamente en la INFA anaeróbica de 2013, sino en la falta de evidencia concluyente para descartar nuevas condiciones de anoxia. Destacó que en 2013 se registró anoxia en cinco de ocho estaciones con una producción de 3.259 t, inferior a las 3.600 t anuales autorizadas, y que, posteriormente, las condiciones aeróbicas se habrían mantenido con producciones sustancialmente menores, sin superar 1.759 t.

Añadió que el Proyecto pretende alcanzar 6.600 t en 21 meses -equivalentes a aproximadamente 3.771 t anuales- y que la

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

modelación -pese a sus inconsistencias- proyectó una depositación máxima de 2,973 g C/m²/día. Si bien el Proponente habría utilizado como referencia un umbral de 5 g C/m²/día, la reclamada sostuvo que dicho parámetro no constituía un estándar normativo, el cual no se encontraría justificado, y que, además, la cifra de 2,973 g C/m²/día fue introducida tardíamente y sin una fundamentación suficientemente clara. Del mismo modo, sostuvo que el análisis de biodiversidad en el área, evidenciaría la presencia de especies indicadoras de contaminación -particularmente poliquetos de la familia *Cirratulidae*, asociados a ambientes con alto enriquecimiento orgánico-, lo que exigiría una evaluación más cautelosa de los efectos sobre el fondo marino.

En cuanto a la INFA de 2013, rechazó la aplicación retroactiva de la Resolución Exenta N° 1508 de SUBPESCA de 2014. Señaló que aquella evaluación fue correctamente calificada como anaeróbica conforme a la normativa entonces vigente -que no exigía evaluar conjuntamente pH y redox-, por lo que no correspondía recalificarla aplicando criterios posteriores. Asimismo, descartó que existiera discriminación respecto de otros proyectos con INFAs anaeróbicas históricas, sosteniendo que cada proyecto debe evaluarse según sus condiciones específicas y que, en este caso, la anoxia previa y la baja producción posterior justificaban un examen particularmente cuidadoso.

Respecto de la "Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos en Ecosistemas Marinos" de 2024, la reclamada sostuvo que fue citada únicamente como referencia y no aplicada retroactivamente. Su finalidad habría sido ilustrar que, antes de su dictación, no existía un parámetro normativo específico para el COT y que, por tanto, los criterios utilizados por los proponentes debían contar con respaldo científico suficiente. Por ello, afirmó que el rechazo no se fundó en dicha guía, sino en la persistencia de incertidumbres e

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

inconsistencias respecto de los impactos sobre el bentos, los sedimentos y la biota.

Cuadragésimo cuarto. Al respecto, este Tribunal considera que lo razonado en el epígrafe precedente resulta suficiente para desestimar las alegaciones vinculadas a este asunto, pues uno de los requisitos para el otorgamiento del PAS del art. 116 del RSEIA consiste en que el proyecto o actividad no genere «efectos adversos sobre la vida acuática» y prevenga «el surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de acuicultura». En consecuencia, si –como se estableció de forma previa– los antecedentes aportados durante la evaluación no resultaban suficientes para descartar efectos adversos significativos sobre los sedimentos y la biota marina, tampoco permitían tener por acreditado el cumplimiento de dicho requisito sectorial.

Cuadragésimo quinto. De este modo, la controversia relativa al PAS 116 no constituye una cuestión autónoma respecto de las deficiencias examinadas en el epígrafe precedente, pues descansa sobre el mismo presupuesto fáctico, esto es, la insuficiencia de antecedentes para descartar los efectos adversos que la propia norma sectorial exige evitar, razón por la cual las alegaciones de la reclamante tampoco resultan aptas para desvirtuar, en este aspecto, la legalidad de la resolución reclamada.

Cuadragésimo sexto. Sin perjuicio de lo anterior, a mayor abundamiento, se examinarán igualmente las restantes alegaciones formuladas por la reclamante respecto del PAS 116, a fin de determinar si alguna de ellas permite desvirtuar los fundamentos de la resolución reclamada.

Cuadragésimo séptimo. En tal contexto, del referido acto impugnado se advierte que la Dirección Ejecutiva sostuvo que, tratándose de la modificación o ampliación de un proyecto en operación –como ocurre en la especie–, los requisitos del PAS exigen presentar tanto la caracterización preliminar del sitio

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

(CPS) como los informes ambientales disponibles a la fecha de la solicitud, conforme establece el inciso final del art. 116 del RSEIA (considerandos 4.4.3.1. y 4.4.3.2. de la resolución reclamada, fs. 4647-4648). Así, con base en la información acompañada por el Titular en el Anexo Vic de la Adenda, se reparó en la situación registrada en 2013, cuando se obtuvo un porcentaje de materia orgánica de 10,2% -superior al límite del 9%- , alteraciones en redox y pH, y condiciones de anoxia en cinco de las ocho estaciones, aún con una producción de biomasa de 3.259 t, inferior a lo autorizado por la RCA N° 541/2012 y a lo solicitado en el proyecto sometido a evaluación (considerando 4.4.3.3. de la resolución reclamada, fs. 4648).

Por otra parte, consignó que tras el episodio descrito, las INFAs daban cuenta de una reducción significativa de la producción en el centro, alcanzando 98 t anuales y posteriormente 1.800 t en 2018. Sobre esa base, sostuvo que los antecedentes disponibles no permiten descartar el surgimiento de condiciones anaeróbicas frente al aumento de biomasa contemplado en el Proyecto (considerando 4.4.3.4., fs. 4649-4650). Añadió, que durante la evaluación se identificaron especies indicadoras de contaminación asociadas a ambientes con alto enriquecimiento orgánico, entre ellas, ejemplares de *Cirratulidae*, circunstancia que -en sede recursiva- fue ratificada por la Subsecretaría del Medio Ambiente (considerando 4.4.3.5., fs. 4650).

Finalmente, «[a] mayor abundamiento, [y] a modo referencial» (fs. 4651) señaló que el criterio utilizado por el Proponente para descartar impactos sobre el bentos y el suelo marino sería más laxo que el actualmente previsto en la Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos en Ecosistemas Marinos del SEA de 2024, conforme a la cual la condición aeróbica que se busca resguardar se superaría con niveles de sedimentación

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

superiores a 1 g C/m²/día en las proximidades de un centro de engorda de salmónidos.

Cuadragésimo octavo. En este entendido, y en atención a la motivación reseñada en el considerando precedente, respecto de **(a)** la alegación referida al valor atribuido a las INFAs históricas para proyectar el desempeño futuro del centro de cultivo, no se advierte que la Dirección Ejecutiva haya conferido a dichos antecedentes un efecto categórico, en el sentido de que la sola existencia de una INFA anaeróbica impida jurídicamente el otorgamiento del PAS 116, ni tampoco que haya aplicado el art. 17 del RAMA como causal de rechazo. Por el contrario, el razonamiento expuesto da cuenta de que tales antecedentes fueron ponderados conjuntamente con otros elementos disponibles durante la evaluación, entre ellos, las deficiencias advertidas en las modelaciones destinadas a descartar efectos sobre los sedimentos y la biota marina. A ello se agrega que el propio régimen del PAS exige considerar las INFAs disponibles a la fecha de la solicitud, por lo que no resulta atendible sostener que dichos antecedentes carezcan de relevancia para evaluar el cumplimiento del permiso.

Cuadragésimo noveno. Además, lo razonado precedentemente permite también desestimar la alegación de **(b)** arbitrariedad fundada en que otros proyectos habrían obtenido una calificación ambiental favorable y el otorgamiento del PAS 116, pese a registrar INFAs anaeróbicas históricas. Sobre el particular, se observa que la reclamante se limitó en su escrito a enlistar proyectos que habían sido sometidos a evaluación, sin rendir prueba –conforme a las reglas procesales pertinentes– que permitiera acreditar sus aseveraciones ni, menos aún, demostrar que en aquellos concurrían circunstancias equivalentes a las verificadas en la especie, tales como la existencia de INFAs anaeróbicas históricas y las deficiencias advertidas en las modelaciones destinadas a representar el proyecto sometido a evaluación.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

En consecuencia, para este Tribunal no se ha acreditado la existencia de un criterio contradictorio, pues para ello era necesario demostrar que, frente a antecedentes relevantes comparables, la autoridad administrativa hubiese resuelto de manera distinta sin una justificación atendible, actividad probatoria que no fue desplegada por la reclamante.

Quincuagésimo. Respecto de las alegaciones **(c)** dirigidas específicamente contra la valoración de la INFA de 2013, tampoco se advierten antecedentes que permitan desvirtuar lo resuelto. En primer término, la reclamante centró su reproche en que el porcentaje de materia orgánica de 10,2% correspondía únicamente a una de las ocho estaciones monitoreadas. Sin embargo, la resolución reclamada no sustentó su conclusión exclusivamente en dicho parámetro, sino que también consideró las alteraciones registradas en redox y pH (Figuras 7, 8 y 9 de la resolución reclamada, fs. 4648-4649), las condiciones de anoxia observadas en distintas estaciones y los niveles de producción asociados a dicha condición (considerando 4.4.3.3. de la resolución reclamada, fs. 4648).

Por otra parte, aun prescindiendo de que la calificación de la INFA de 2013 se encuentra amparada por la presunción del art. 3° de la Ley N° 19.880, y de que -conforme a los arts. 9° del Código Civil y 52 de la Ley N° 19.880- dicha información debía examinarse de acuerdo con la normativa vigente al momento de su realización; y aun aceptando, para efectos del análisis, que la aplicación de criterios posteriores pudiera conducir a una clasificación distinta, ello no elimina los valores efectivamente registrados ni priva a tales antecedentes de aptitud para dar cuenta de las condiciones ambientales observadas en el centro bajo aquel escenario de operación. Incluso, la propia reclamante reconoce que, aplicando los criterios posteriores que invoca, las estaciones E3 y E4 presentaban individualmente una condición anaeróbica, según consta en el Cuadro N° 2 acompañado en su reclamación

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

(fs. 49). Por consiguiente, por más que la aplicación de tales criterios pudiera modificar la calificación global de la INFA de 2013, ello no desvirtúa los valores efectivamente registrados ni permite sostener que dichos antecedentes carezcan de pertinencia para la valoración efectuada por la Dirección Ejecutiva, máxime si —como se señaló— no se subsanaron las deficiencias de las modelaciones detectadas por la Administración y que fueron corroboradas en este fallo.

Quincuagésimo primero. Tampoco resulta atendible la alegación relativa a **(d)** la consideración de la macrofauna submareal. Si bien la valoración de determinadas especies como indicadoras de contaminación asociada a ambientes con enriquecimiento orgánico fue desarrollada durante la fase recursiva a partir del pronunciamiento de la Subsecretaría del Medio Ambiente (fs. 4616), los antecedentes sobre su presencia ya formaban parte del expediente de evaluación (fs. 2964, 2980-2981, 2993 y ss.), de modo que no se trató de información fáctica ajena al procedimiento. A ello se agrega que la propia reclamante reconoce haber controvertido dicha valoración durante la tramitación del recurso (fs. 49), planteamiento que fue posteriormente ponderado y desestimado por la Dirección Ejecutiva (considerando 4.5. de la resolución reclamada, fs. 4651), de modo que, aun si se estimara configurado algún vicio formal, éste no habría ocasionado un perjuicio efectivo ni afectado su derecho a defensa, pues, conforme al art. 17 letra g) de la Ley N° 19.880, la reclamante pudo formular alegaciones y aportar antecedentes durante la etapa recursiva, los que fueron considerados por el órgano administrativo al dictar la resolución impugnada.

Por otra parte, la circunstancia de que tales especies hubieren sido registradas tanto dentro como fuera del área de influencia y en monitoreos anteriores podrá relativizar su aptitud para atribuir su presencia exclusivamente a la operación del centro, pero no determina que dichos registros

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

carezcan de pertinencia para efectos de la evaluación que exige el art. 116 del RSEIA. De hecho, el requisito de la disposición mencionada de no generar efectos adversos sobre la vida acuática, guarda relación con lo previsto en el art. 6° del mismo Reglamento, que exige determinar si el proyecto puede «alterar las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas». En ese contexto, los antecedentes relativos a la macrofauna, aun cuando den cuenta de condiciones anteriores a la operación del centro, resultan pertinentes para caracterizar las condiciones ambientales preexistentes y constituyen, por tanto, elementos que la autoridad debe ponderar a la hora de evaluar si se cumplen los supuestos requeridos por el PAS 116. Ahora bien, esta condición basal y la predicción de los efectos generados por la modificación del centro no pudieron ser adecuadamente abordadas por el Titular, atendidas las deficiencias advertidas en las modelaciones para representar los distintos escenarios respecto de los cuales debían proyectarse tales impactos. Por esta razón, la alegación también será desestimada, más aún si se considera que este antecedente fue incorporado por la Dirección Ejecutiva a mayor abundamiento y no constituyó el fundamento determinante de su conclusión.

Quincuagésimo segundo. Finalmente, tampoco se acogerá la alegación relativa a la utilización de la "Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos en Ecosistemas Marinos del SEA" de 2024, pues la resolución reclamada no la aplicó retroactivamente como criterio normativo, sino solo «a mayor abundamiento» y «a modo referencial» (fs. 4651). Por ello, la conclusión de la Dirección Ejecutiva no descansó en el umbral de 1 g C/m²/día previsto en dicha Guía, sino que lo utilizó como antecedente complementario de insuficiencias previamente advertidas.

Quincuagésimo tercero. Además, los propios antecedentes técnicos invocados por el Titular para sostener que las tasas

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de sedimentación proyectadas no generarían efectos significativos sobre el fondo marino evidencian lo contrario. En efecto, durante la evaluación, el Titular citó los trabajos de Chang et al. (2014), Chamberlain & Stucchi (2007), Hargrave et al. (2008) (fs. 4280) y Cromey et al. (1998) (fs. 3040), con el objeto de justificar que la sedimentación de carbono del Proyecto no produciría tales efectos.

Teniendo presente tales referencias, y lo señalado en la RCA, sobre la tasa máxima de depositación de carbono de 2,973 g C/m²/día que se generaría con el aumento de producción (fs. 4280), se observa que dicho valor se encuentra asociado a la categoría «Hipóxico A» (Chang B.D., Page F.H., Losier R.J. & McCurdy E.P. 2014. Organic enrichment at salmon farms in the Bay of Fundy, Canada: DEPOMOD predictions versus observed sediment sulfide concentrations. *Aquacult Environ Interact* 5: 185-208), correspondiente a un escenario en que podría o no producirse un efecto sobre el sedimento marino bajo el cultivo, cuestión reconocida por el propio Titular (fs. 4280). Por consiguiente, dicha referencia no permite descartar la ocurrencia de efectos adversos, sino que reconoce expresamente la posibilidad de que éstos se produzcan dentro del rango de depositación proyectado.

A ello se agrega que, en el planteamiento anterior, no se considera la mayor tasa de depositación informada en las modelaciones, equivalente a 3,346 g C/m²/día, y que, las restantes referencias bibliográficas citadas durante la evaluación tampoco permiten sostener que 5 g C/m²/día constituya un umbral bajo el cual puedan excluirse tales efectos. En particular, se reportan efectos negativos sobre la biodiversidad bentónica a partir de tasas del orden de 1 g C/m²/día (Chamberlain J. & Stucchi D. 2007. Simulating the effects of parameter uncertainty on waste model predictions of marine finfish aquaculture. *Aquaculture* 272: 296-311.), mientras que, los antecedentes invocados por el propio Titular

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

(fs. 3040) dan cuenta de condiciones de degradación del fondo a partir de aproximadamente $548 \text{ g C/m}^2/\text{año}$, (equivalente a $1,5 \text{ g C/m}^2/\text{día}$) (Cromey C.J., Black K.D., Edwards A. & Jack I.A. 1998. Modelling the Deposition and Biological Effects of Organic Carbon from Marine Sewage Discharges. *Estuar. Coast. Shelf Sci.* 3: 295-308).

De este modo, sin que resulte necesario determinar en esta sede un umbral único a partir del cual deban tenerse por configurados efectos adversos significativos, los antecedentes acompañados durante la evaluación no permiten asumir que toda tasa inferior a $5 \text{ g C/m}^2/\text{día}$ resulte ambientalmente inocua. Ello resulta más evidente aún, cuando la modelación del escenario de 6.600 t en 21 meses proyectó una tasa máxima de $2,973 \text{ g C/m}^2/\text{día}$ (fs. 4280); mientras que la correspondiente al ciclo corto, incluso considerando sólo 5.000 t -y no 6.600 t- en 14 meses, alcanzó una tasa mayor de $3,346 \text{ g C/m}^2/\text{día}$ (fs. 2456-2457 y 2924-2926), valores superiores a aquellos respecto de los cuales la literatura citada por el propio Titular registra respuestas adversas.

Quincuagésimo cuarto. Además, esta conclusión es concordante con lo resuelto por este Tribunal, que, al analizar estas mismas referencias bibliográficas, sostuvo que los datos contenidos en Cromey et al. (1998) daban cuenta de efectos sobre las comunidades bentónicas con tasas de carga orgánica considerablemente inferiores a $365 \text{ g/m}^2/\text{año}$ -equivalentes a $1 \text{ g C/m}^2/\text{día}$ -; y que Chamberlain & Stucchi (2007) reportaban efectos negativos para la biodiversidad a partir de tasas de depositación de $1 \text{ g C/m}^2/\text{día}$, e incluso alteraciones en el sustrato bajo dicho valor (Tercer Tribunal Ambiental, R-40-2022, acumulada R-41-2022, sentencia de 25 de abril de 2023, cdos. 71°-73°, cuya casación fue declarada inadmisible por sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 87.601-2023, de 5 de diciembre de 2023; Tercer Tribunal Ambiental, R-24-2022, sentencia de 19 de junio de 2023, cdos. 62°-65°, cuya casación

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

fue declarada inadmisible por sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 190.094-2023, de 28 de diciembre de 2023; Tercer Tribunal Ambiental, R-25-2022, sentencia de 5 de junio de 2023, cuya casación fue declarada inadmisible por sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 149.371-2023, de 12 de diciembre de 2023). Así, se concluyó que incluso con tasas inferiores a 1 g C/m²/día, se pueden generar alteraciones sobre el medio ambiente marino y que, por consiguiente, el valor de 5 g C/m²/día invocado por el Titular, no permite - conforme a las referencias citadas- descartar la ocurrencia de efectos adversos sobre el sedimento y las comunidades bentónicas.

Quincuagésimo quinto. Por último, la reclamante no rindió prueba, conforme a las reglas procesales pertinentes, que permitiera establecer que el proyecto que señala como calificado favorablemente presentaba condiciones ambientales y técnicas equivalentes, ni que el SEA hubiese aplicado efectivamente el umbral de 5 g C/m²/día como criterio determinante para su calificación, razón suficiente para desestimar esta alegación.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución Política de la República; en los arts. 5°, 17 N° 5, 18 N° 5, 25, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; en los arts. 3, 11, 17, 38, 41 y 52 de la Ley N° 19.880; en los arts. 11, 12 bis, 19, 20 y 80 de la Ley N° 19.300; en los arts. 6°, 16, 19, 24, 59, 60, 79, y 116 del RSEIA; en los arts. 15 y 17 del D.S. N° 320/2001 del Ministerio de Economía; en los arts. 158, 160, 164, 169, 170 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y demás disposiciones pertinentes.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

SE RESUELVE:

- I. Rechazar la reclamación de fs. 1 y ss., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
- II. No se condena en costas a la reclamante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° R 17-2024

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sres. Javier Millar Silva, Juan Ignacio Correa Rosado (subrogando legalmente) y Carlos Valdovinos Jeldes.

No firman los Ministros Sr. Correa y Millar, por encontrarse con feriado legal, sin perjuicio de haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Carlos Valdovinos Jeldes.

Autoriza el Secretario Abogado (s) José Hernández Riera.

En Valdivia, a nueve de octubre de dos mil veintiséis, se anunció por el Estado Diario.

REPUBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL



Carlos Valdovinos Jeldes
Ministro
Ilustre Tercer Tribunal Ambiental
Nueve de octubre de dos mil veinteseis
13:11 UTC-4



José A. Hernández Riera
Secretario (S)
Ilustre Tercer Tribunal Ambiental
Nueve de octubre de dos mil veinteseis
13:14 UTC-4

